

**Informe secretarial.** Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), quedando bajo el radicado No. 2022-189; Sírvase proveer.

**NORBEEY MUÑOZ JARA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022<sup>1</sup>, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en tanto se tiene que:

Respecto a las pruebas, se observa que la documental relacionada como **“8. Copia de la simulación pensiones efectuada en la hoja de cálculo en Excel – liquidador para ley 797 de 2002, teniendo en cuenta una tasa de remplazo equivalente al sesenta y ocho por ciento (68.5%) teniendo en cuenta los aportes efectuados durante los últimos diez (10) años cotizados”** del acápite de pruebas, **NO SE ALLEGÓ**, razón por la cual deberá incorporarse al plenario

Aunado a lo anterior, se tiene que fueron allegadas al plenario *“Providencia del 22 de noviembre del 2011 proferida por la Corte Suprema de Justicia”* mismas que **NO SE ENCUENTRA RELACIONADA** ni como prueba ni como anexo, razón por la cual se debe establecer la finalidad de tal misiva.

En tal sentido, se INADMITE la demanda instaurada por la señora **DIANA SOLANYI SALAMANCA GIRALDO**, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – **PROTECCIÓN S.A.**, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede

<sup>1</sup> *“Por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones (...)”*

el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.T y de la S.S., so pena de **RECHAZO**.

**RECONOCER** personería adjetiva al abogado **DIEGO GILBERTO TOVAR MUÑETONES**, para que actúe en calidad de apoderado principal de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 20 de octubre de 2022.

Por ESTADO N° 123 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBEE MUÑOZ JARA**  
Secretario